



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral N° 083-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA CAUSA No. 083-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2015, las 07h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** Oficio No. TCE-SG-2015-095, mediante el que se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal, en virtud de que el doctor Patricio Baca Mancheno, presentó una excusa para conocer la presente causa. **2)** Oficio s/n de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, mediante el que presenta su excusa para conocer la presente causa. **3)** Copia certificada de la Resolución No. 397-29-06-2015, adoptada por el Pleno de este Tribunal, en la que se acepta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente. **4)** Oficio No. TCE-SG-2015-098, mediante el que se convocó a la doctora Mérida Nájera Moreira, Jueza Suplente, en orden de prelación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a. Oficio No. 000991 de fecha 19 de junio de 2015, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite el expediente correspondiente al recurso de apelación (sic) interpuesto por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-11-6-2015, que inadmitió la impugnación presentada en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Sonia Gabriela Vera García por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a este oficio adjunta cuatrocientos noventa y dos fojas, en las que se incluye un (1) CD. (fs. 493).
- b. Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 083-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador, al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 494).
- c. Oficio No. TCE-PRE-2015-0376, suscrito por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el que presenta "(...) excusa para conocer y resolver la presente causa, por cuanto de la documentación que adjunto se desprende que desde el 12 de mayo de 2014 hasta la presente fecha, el suscrito en su calidad de Representante Legal del Tribunal Contencioso Electoral es empleador de la abogada Sonia Gabriela Vera García, particular que comunico a fin de que se proceda de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.", (fs. 495).
- d. Resolución No. 396-23-06-2015, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Extraordinaria de martes 23 de junio de 2015 a las 18h30, en la que se resuelve "Aceptar la excusa presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso



Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-PRE-2015-0376, de 23 de junio de 2015, para conocer la causa No. 083-2015-TCE, y disponer el resorteo de la misma, entre los jueces principales, restantes.”, (fs. 502).

- e. Razón de resorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 083-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 503).
- f. Auto de fecha 25 de junio de 2015, a las 18h10, mediante el que se avoca conocimiento del presente recurso ordinario de apelación, por parte de la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, (fs. 509 a 509 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”.* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, es propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-11-6-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: **“Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, abogada Sonia Gabriela Vera García, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.”**

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: **“12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...”**, en concordancia con el numeral 1 del artículo 268 ibídem, que determina que el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, **“...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de**



elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...".

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".*

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece quién tiene legitimación para presentar el recurso, así como los plazos contados desde la notificación de la resolución.

De lo señalado, se colige que el accionante doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, ha comparecido en calidad de ciudadano e impugnante ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para seleccionar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, razón por la que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme lo determina el Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral, para ejercer su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asiste a las personas en goce de los derechos políticos y de participación, cuando sus derechos han sido vulnerados.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación, se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación, disposición legal que tiene concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Por su parte, el artículo 18 ibídem, señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo Resolverá en sentencia."*

De la revisión del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-CNE-9-11-6-2015, de fecha jueves 11 de junio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 16 de junio de 2015, a las 12h21, mediante Oficio No. 000954, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario del Consejo Nacional Electoral, en el casillero judicial No. 3180 del Palacio de Justicia de Quito, conforme consta de la razón sentada a fojas (489) cuatrocientos ochenta y nueve del expediente.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el Recurrente, haciendo uso de sus derechos y garantías constitucionales ante el Consejo Nacional Electoral el 18 de junio de 2015, por lo que el mismo es remitido a este Tribunal el 19 de junio de 2015, conforme consta en la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí



Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas (494) cuatrocientos noventa y cuatro del expediente.

En este contexto, el Recurso Ordinario de Apelación planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, "(...) la postulante engaña al Consejo Nacional Electoral, habiendo llenado el Formulario de Postulación cuando llena el ítem "Experiencia Laboral" como que ha laborado en la Organización de Naciones Unidas, (1 años y 7 meses), en la Función de Transparencia (1 año y 8 meses, como Miembro de la Comisión Jurídica), en la Función de Transparencia (1 año y 8 meses, como Miembro de la Comisión Técnica de Rendición de Cuentas) ; y, además Trabajó como Asesora en la Superintendencia de Compañías (1 año y 9 meses) Aparentemente según los datos engañosamente ingresados en el formulario referido, la mencionada postulante trabajo al mismo tiempo en 3 instituciones, con el agravante que en la Función de Transparencia según ella laboró 1 año y 8 meses con diferentes cargos). Revisado el expediente, lo que se observa es que ella trabajó legalmente en la Superintendencia de Bancos y que actúa en las instituciones nombradas como delegada de la Superintendencia de Compañías, esto en virtud de sus funciones como asesora. Sin embargo, la Comisión de Apoyo, en un hecho sin precedentes le otorga doble calificación".
- b) Que, "Por haber laborado según ella en la Función de Transparencia le otorgan un puntaje de 3.3 puntos y por haber laborado en Naciones Unidas, información falsa, pues ella asistió ocasionalmente a determinadas reuniones en virtud de la delegación conferida por la Superintendencia de Compañías, le otorgan 1.58 puntos."
- c) Que, "El Consejo Nacional Electoral a través de la Comisión de Apoyo debieron considerar y calificar únicamente una de las cuatro funciones, no dos como en efecto ocurrió revisar la foja 11 y 12 del formulario de Méritos para Ciudadanos, violando de esta forma el Artículo 30 del Reglamento para el Concurso que expresamente señala: "Los documentos certificados que la o el postulante entregue para ser valorada en la fase de méritos recibirán puntuación por una sola vez, en el ítem que le confiera el mayor puntaje".
- d) Que, "D (sic) igual manera le sobre califican en lo que respecta a liderazgo y participación ciudadana"
- e) Que, "**Los agravios que cause el acto o resolución impugnada.-** La corrupción identificada en la postulante mencionada es un agravio para el país, es un agravio a los actos de transparencia garantizada en la Constitución de la República y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es un agravio jurídico, pues se estaría violentando la Constitución de la República del Ecuador, ya que posesionar como Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control a una mujer que demuestra actos de corrupción, que garantía vamos a tener las y los ciudadanos que una institución tan importante como es el Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social, combatirá la corrupción si dentro de sus integrantes existen Consejeras Corruptas. La postulante no podría cumplir lo se (sic) señala el número 1 del Artículo 206 de la Constitución, es decir, carecería de moral y de idoneidad para luchar en contra de la corrupción con transparencia."

- f) Que, los **"Preceptos legales vulnerados.-** Artículos 8, 10, 27, 29, 30 del Reglamento para el concurso Público Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Numeral 4 del Artículo 100, de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, Artículos 2, 5, 13."
- g) Que, "Esta actuación realizada por parte de la postulante y garantizada por el organismo que ustedes presiden, causa agravio, no solo a los que somos parte de la sociedad, sino al estado como tal y vulnera la seguridad jurídica, además de incurrir en serias faltas de probidad, idoneidad y tener una actuación transparente de la persona postulante, que lejos de ser una verdadera representante de la sociedad se inclina por lo contrario al presentar documentos que contrastan con la verdad."

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza el siguiente análisis:

- i. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, señala que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*; en tal sentido, y respecto del presente, esta norma es concordante con el inciso tercero del artículo 207 del cuerpo legal antes citado, así como con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y del artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mismas que, otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar el proceso de selección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.
- ii. En uso de sus facultades constitucionales y legales antes expuestas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución No. PLE-CNE-7-22-1-2015, que resuelve expedir **"EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON POSTULACIÓN, VEEDURÍA Y DERECHO A IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA SELECCIONAR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL"**, en él, se determinan entre otras funciones la de conformar, por parte del Consejo Nacional Electoral, a la Comisión de Apoyo y Equipo Técnico, estableciendo como funciones a las contenidas en el artículo 19, las siguientes: **"a) Informar al Pleno del Consejo Nacional Electoral y a su presidente o presidenta, respecto de la verificación sobre la admisibilidad de los participantes para que emita la resolución respectiva; (...) c) Informar al Pleno del Consejo Nacional Electoral y a su presidente o presidenta respecto del ingreso de la**



documentación de las y los postulantes de conformidad con las tablas de valoración expedidas para el efecto, para su revisión y aprobación; (...) e) Guardar bajo prevenciones de ley absoluta reserva, cuidado, prolijidad y prudencia sobre los documentos e información relacionada con el concurso que directa o indirectamente llegue a su conocimiento..."; teniendo el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8 del mismo reglamento, la facultad de verificación, que comprende: "...solicitar de oficio información sobre la o el postulante, a cualquier entidad pública o privada, para verificar información, declaraciones o documentos recibidos, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la aptitud o probidad de las y los postulantes. Previo informe de la Comisión de Apoyo y en caso de presumirse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, incurra en falsedad o adulteración, la o el postulante será excluido del concurso y se remitirá la documentación a las autoridades competentes .".

De las normas antes señaladas y en relación a los hechos argumentados por el Recurrente dentro de su recurso ordinario de apelación, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Las instancias administrativas electorales constituyen medios de protección que asisten al individuo o a los sujetos políticos para impugnar actos de tipo administrativo electoral que consideren afectan sus derechos de participación, y, consecuentemente, en uso de ellas, defender los mismos frente a la administración electoral, en este caso, ante el Consejo Nacional Electoral. De la normativa expuesta anteriormente y de lo que se observa de autos, en sede administrativa electoral, el Recurrente, tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos al presentar su recurso de impugnación, no obstante, de lo contenido en la Resolución PLE-CNE-9-11-6-2015, de la que se interpone el presente recurso, se resuelve acoger el Informe No. 0194-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio de 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, que señala: *"una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentados por el doctor Romel Mafla Álvarez, relativos a la impugnación en contra de la postulante, (...) debo manifestar que la acción realizada por la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes (...) estos fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los elementales requisitos establecidos en el referido Reglamento."* Del análisis del expediente se observa que la documentación perteneciente a la postulante fue revisada en la etapa de méritos, por parte de la Comisión de Apoyo, cuya facultad era la de observar, valorar y calificar, la misma; pudiendo el Consejo Nacional Electoral, en razón de su competencia, solicitar de oficio información para su consecuente verificación, en que de ser el caso, y de presumirse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, incurría en falsedad o adulteración, remitir la documentación a las autoridades competentes. Cabe señalar, respecto a la presente causa que los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba, ya que " *..Este es un principio de derecho procesal de lógica elemental: el actor debe probar el fundamento de hecho de sus pretensiones. (...). La demostración es, por tanto, el complemento de la demanda."*¹, y que el recurrente no logró desvirtuar respecto a la validez de los actos administrativos con la prueba que aportó en la instancia correspondiente, por lo tanto, la misma se mantiene intacta //

¹ DAVIS ECHANDIA, Hernando "Naciones Generales de Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág 580



- b) Del contenido del recurso ordinario de apelación interpuesto en sede contencioso electoral, se señala que *"la Comisión de Apoyo le otorga doble calificación..."*, no obstante, se observa que en el ítem de *"Experiencia Laboral en Temas de Control Social, Participación Ciudadana, Organización, Participación y Servicios Comunitarios"*, perteneciente al **"FORMULARIO DE MÉRITOS PARA CIUDADANOS"**, consta la revisión y calificación de la documentación presentada por la postulante referente a cada uno de los requisitos dispuestos en el Reglamento, misma que fue realizada por el Revisor de la Comisión de Apoyo, designado para tal efecto, del análisis de este ítem se constata que no existe una doble calificación como lo asevera el peticionario, por lo que no se estaría vulnerando la normativa invocada, como lo argumenta dentro de su escrito.
- c) El Recurrente determina que el *"...posesionar como Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control a una mujer que demuestra actos corruptos, (...) carecería de moral y de idoneidad para luchar en contra de la corrupción con transparencia..."*. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derecho electoral, en tal virtud, el recurrente busca mediante la interposición del presente recurso ordinario de apelación, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, determine la existencia de un engaño, o que se declare la presunta corrupción aludida hacia la postulante, en su participación dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin embargo, del contenido del recurso, se observa que no existe conexidad entre el objeto pretendido y el derecho material a ser restituido, que la postulante impugnada se limitó a presentar la información y documentos requeridos acatando lo dispuesto en el Reglamento del Concurso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente su actuación no puede ser calificada de falta de probidad. Toda vez que el recurrente no ha demostrado sus aseveraciones con pruebas que sustenten debida pertinencia entre el objeto de su pretensión y la razón de los hechos que alega.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

- 1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Romel Fernando Mafla Álvarez, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-11-6-2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de junio de 2015.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-9-11-6-2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 11 de junio de 2015.
- 3.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia, al Recurrente en el correo electrónico constante en su escrito: rfmafla@yahoo.es, y la casilla contencioso electoral No. 103.
- 4.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la



Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia.

5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

./././

f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Vicepresidente**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **Juez**; Dra. Mérida Nájera Moreira, **Jueza Suplente. Certifico.-**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.